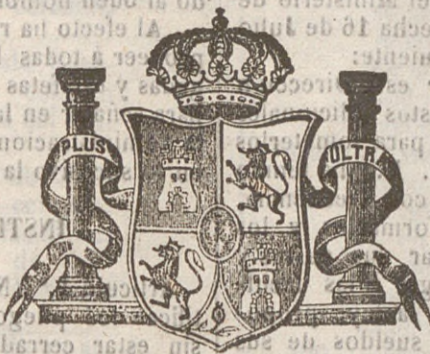


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1862, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Pedro Lopez Llano con D. Javier Lopez Bustamante sobre pago de 125.000 rs. autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que D. Javier interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 26 de Octubre último:

Resultando que en 19 de Marzo de 1859 D. Bartolomé Gonzalez y Doña Isabel Lopez Llano, su mujer, y D. Gerónimo Lopez Llano confrieron poder á su hermano D. Pedro para que vendiese á Bustamante ó á otra persona cualquiera por precio de 165.000 rs. los bienes raíces que correspondian á los tres por herencia de su madre, en la provincia de Santander, y que poseian en comun, cuidando de entregarles á su tiempo la cantidad que cada uno debiera percibir por su parte, y para que hiciera hasta conseguirlo las diligencias necesarias, bien en sentido judicial ó en otro concepto, facultándole al efecto del modo más absoluto y sin limitacion alguna, con todas las incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre uso, franca y general administracion y relevacion de todas las costas:

Resultando que en 26 de Marzo del mismo año D. Pedro Lopez Llano, por sí y como apoderado de sus referidos hermanos en virtud del anterior poder, otorgó escritura de venta de los indicados bienes á favor del D. Javier Lopez Bustamante por la cantidad de 165.000 rs., de los cuales el comprador entregó 40.000 en el acto del otorgamiento, quedando obligado á pagar los 125.000 restantes en fin de Diciembre de aquel año, siempre que para entonces se acreditase con testimonio de las Contadurias de hipotecas hallarse los bienes libres de cargas:

Resultando que vencido el plazo, y no habiendo entregado Bustamante los 125.000 rs., el Procurador D. Manuel Bolivar, con poder que le habia otorgado el D. Pedro, presentó en 23 de Mayo de 1860, demanda ejecutiva para que se exigiera de aquel el pago de la expresada cantidad, intereses y costas:

Resultando que despachada la ejecucion, y opuesto á ella Lopez Bustamante, pidió en escrito de 22 de Diciembre que se declarase nula y no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y se mandase alzar los embargos con imposicion al actor de las costas y del pago de los daños y perjuicios, alegando en apoyo de esta solicitud, entre otras excepciones, la de falta de personalidad del ejecutante para reclamar los 125.000 reales, porque esta suma pertenecia á los tres hermanos Lopez Llano, y no exclusivamente al D. Pedro, que era el mismo que la pedia, representado por el Procurador Bolivar, que solamente tenia poderes de este:

Resultando que impugnada esta pretension por el ejecutante, cuyo Procurador presentó en el término de prueba otro poder, que antes de promoverse este pleito otorgaron á su favor D. Pedro, D. Gerónimo y Doña Isabel Lopez Llano, esta última en union de su esposo, para que les defendiera en todos los negocios judiciales que tuviesen entonces ó en lo sucesivo, dictó el Juzgado sentencia á su tiempo mandando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes ejecutados, y con su valor pago al D. Pedro y consortes de los 125.000 rs. y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Bustamante en 26 de Se-

tiembre del año último, la Sala primera de la Audiencia de Burgos confirmó con costas la sentencia del Juez, y contra este fallo interpuso el D. Javier recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea la falta de personalidad del actor, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho el recurrente el depósito de 2.000 rs. para las resultas del mismo: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que para efectuar la venta de los bienes raíces de que se trata en estos autos, se confirió á D. Pedro Lopez Llano por los hermanos del mismo un poder amplio no solo para vender, percibir el precio y hacer el reparto de esta entre los interesados, sino tambien para practicar hasta lograr dichos objetos todas las diligencias necesarias bien en sentido judicial ó en otro concepto, facultándole de la manera más absoluta:

Considerando que en estas tan amplias facultades no puede menos de hallarse comprendida la de nombrar sustituto para las diligencias judiciales, puesto que la persona autorizada para un fin legal se entiende que tambien debe estarlo para servirse de los medios legales, sin los cuales no se pueden conseguir, y que la ley no permite á las partes comparecer en juicio sino por medio de Procurador habilitado al efecto;

Y considerando por tanto que el Procurador de D. Pedro Lopez Llano no carecia de la personalidad que se le ha negado de contrario en el juicio ejecutivo que ha dado ocasion al presente recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Javier Lopez Bustamante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, para lo cual se piden las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan

Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 150.)

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 169.

En el partido de Yecla, término de Campos, sitio denominado Rincon de Parraga, se ha encontrado una borrega y un cordero, que parece proceden de un ganado de Albacete, cuyo dueño se ignora, y se hallan depositadas en poder de Francisco Romero, segun comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegando á noticia del dueño de dichas reses pueda reclamarlas, Albacete 7 de Junio de 1862.—José Gallostra.

#### Otra núm. 170.

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que han dado cuenta del resultado de las diligencias practicadas para conseguir la captura de los emigrados extranjeros, espresados en la circular inserta en el Boletín oficial de 19 de Mayo anterior, les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo precisamente, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Albacete 7 de Junio de 1862.—José Gallostra.



Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino, con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina, ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado y antes de proceder á la venta se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará con remision del expediente lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta, y certificacion del importe liquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorizacion para la venta de papel del Estado y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion del Agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el Archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador, haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferrible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial. = De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la he mandado circular por medio de este periódico oficial para su cumplimiento. Albacete 6 de Junio de 1862. = José Gallostra.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 de Julio último, me dijo lo siguiente:

«Al examinarse por esta Direccion general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobacion de S. M., ha tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al fornarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del presupuesto adicional que prescribe el artículo 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos ó ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba, pero de ningun modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto además de los muchos inconvenientes que tiene, entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la Administracion y Contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S. que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignent en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.»

Y habiendo observado en los presupuestos adicionales que se están examinando por este Gobierno, que los Señores Alcaldes de esta provincia no han tenido presente la anterior disposicion, toda vez que consignan en los mismos aumentos de sueldos á sus dependientes, así como creaciones de nuevas plazas, recuerdo el contenido de dicha orden por medio de este periódico oficial para su debido y exacto cumplimiento.

Albacete 3 de Junio de 1862. = José Gallostra

Por la Direccion general de Correos se me ha dirigido la siguiente circular en la que se dan instrucciones acerca de la recepcion, curso y entrega de certificados en todas las dependencias del ramo.

«Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al públi-

co las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

#### INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobles con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobles del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos; sentándose seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el Conductor ó Peaton que los entregue con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibi sin fractura.*

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ó otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10 y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10 y que se firme el recibo con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeracion, para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir en fin de Junio los de Febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redaccion poniéndose que *se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular, y haberla trasmitido á las dependencias de esa



principal, a cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Cuya instrucción he dispuesto que se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Albacete 5 de Junio de 1862. José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad a lo dispuesto en Reales órdenes e instrucciones vigentes, se saca a pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 16 de Agosto del actual, día siguiente al en que termina el anterior, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Villarrobledo, por la cantidad que se les señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto a continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el día 6 de Julio próximo de 11 a 12 de su mañana.

Albacete 5 de Junio de 1862. Manuel Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Fincas que se citan, Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.

Table listing items 117 to 134 with descriptions of land parcels and their locations.

Table listing items 135 to 172 with descriptions of land parcels and their locations.

mudes sita en Roches. NOTA. Esta finca y las cuarenta y seis anteriores salen a la subasta de arrendamiento bajo el tipo de la renta en cada año de dos mil trescientos reales. 2500 rs. 180 Una heredad denominada Casa Vieja de 800 almudes sita en la Cerca que fue de la Capellania fundada por D. Bartolomé Galvez, en 1101 rs. 190 Otra id. de 457 almudes sita en la Pasadilla que perteneció a las Monjas de Villarrobledo, en 840 rs. 110 Otra id. de tierra de 805 sita en la casa de Ramos que perteneció a las monjas de id. 1725 rs. 111 Otra id. de id. de 651 almud sita en Casas de Peña procedente de id. 900 rs. 112 Otra id. de id. de 280 almudes procedente de id. 700 rs. 113 Otra id. de id. de 358 almudes sita en el bado de igual procedencia de las anteriores, en 1500 rs.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Villarrobledo procedentes del Clero que ha de celebrarse el día 6 de Julio próximo.

- 1. El remate se celebrará en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil, y en Villarrobledo ante la del Alcalde constitucional, en el día y hora que va referido. 2. No se admitirá postura menor que la renta señalada a cada una de dichas fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina. 3. Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas. 4. El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país. 5. El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar a satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato. 6. El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio en 16 de Agosto del actual día siguiente al en que termina el anterior, previa aprobación del expediente por la Superioridad. 7. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856. 8. No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos ni a los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon. 9. No será permitido a los arren-

datarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra el inculpe la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten a las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 5 de Junio de 1862. Manuel Martos Rubio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Julio de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José López Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Table with 2 columns: Descripción de fincas, Valor.

2248 Una dehesa de pastos ó sea el sobrante que ha resultado despues de haberse cortado 500 fanegas concedidas por S. M. para dehesa Boyal de la titulada Sierra de arriba sita en término de Casas de Juan Nuñez, procedente de sus propios, de cabida 380 fanegas equivalentes a 256 hectáreas, 20 áreas, 62 centiáreas y 20 milímetros. Linda S. término de Jorquera, M. Don Juan Ochando, cuesta que baja al Cañahorro y puntal del Baranco del pinar, P. dicho Baranco y cuesta que sube desde la Cañada a Moncheby y pasa por el haza del Rincon y N. término de Valdeganga. Este sobrante se conoce con el nombre llamado Cañahorro, hallándose dividido en muchas porcio-



nes que la circulan propiedad particular, la cual ha sido eliminada. Se encuentran dos veredas para el servicio particular de los ganados de dicho pueblo para pasar á los dos únicos abrevaderos que tiene en el rio Jucar y tambien sirve de abrevadero á esta dehesa. Su terreno lomas. Su pasto tomillo, box y alguna atocha, predomina en box. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 380 rs. ánuos. Ha sido tasada en 7 600 rs. y capitalizada en 8 350 y siendo esta la mayor servirá de tipo en la subasta.

2232 Un terreno de pastos entre el pozo llamado del Angosto y terrenos del Cerro-lobo, en término de esta capital y procedente de sus propios, su cabida 267 fanegas y 7 celemines de á 10.000 varas cada una fanega, equivalentes á 187 hectáreas, 46 áreas, 5 centiáreas y 88 centímetros encontrándose diseminados este terreno en las porciones siguientes:

1.º Un cerro junto á las viñas, su cabida una fanega 4 celemines. Linda S. Doña Mercedes Vianos, M. D. Ildefonso Flores, P. y N. las viñas.

2.º Otro id. llamado del Pobre, su cabida 7 celemines. Linda S. y M. Doña Paulina García, P. y N. D. Ildefonso Flores.

3.º Dos medianiles entre la labor de Doña Mercedes Vianos, su cabida 6 celemines. Linda S. M., P. y N. dicha Doña Mercedes.

4.º Un cerro en el camino de Pozo-hondo y Oyuela su cabida una fanega 2 celemines. Linda S., M., P. y N. Don Ildefonso Flores.

5.º Otro id. en la punta del cerro de la Cruz, su cabida una fanega 6 celemines. Linda S., M., P. y N. D. Ildefonso Flores.

6.º Otro id. contiguo al anterior llamado la Lastra, su cabida 10 fanegas. Linda S., M., P. y N. D. Ildefonso Flores.

7.º Otro id. llamado de la Cruz, su cabida 37 fanegas 6 celemines. Linda S., M., y P. dicho Flores y N. Doña Mercedes Vianos y dicho Flores.

8.º Otro id. llamado Redondo, su cabida 8 fanegas. Linda S., M., P., y N. D. Ildefonso Flores.

9.º Tres medianiles en el camino de Pozo-hondo su cabida 7 celemines y otros varios cerros que se unen por las mangas que forman y se estienden entre las labores del Campillo de las Doblas, su cabida 206 fanegas y 3 celemines. Linda S., P. y N. terrenos del Campillo de las Doblas y M. término de Pozo-hondo.

Las anteriores porciones de terrenos son lomas de pasto, consistente este en mata-parda y tomillo y 90 pinos muy pequeños de la clase de carrasco, predomina la atocha. No tiene veredas y su abrevadero es el Pozo del Angosto en mancomún con los demás colindantes por ser esto poco abrevadero común. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 535 rs. ánuos. Ha sido tasado en 12 840 rs. en cuya cantidad se halla embobido el valor de los pinos y capitalizado en 12 037 rs. 30 cént. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las líneas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1833 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1833. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1836.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrará doble remate en el Juzgado de Casas Ibañez respecto á la finca número 2.248 por radicar en su partido judicial.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre u origen.

Albacete 7 de Junio de 1862. Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

Don Manuel Baillo, Alcalde Presidente del muy Ilustre Ayuntamiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial, el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base, al repartimiento de inmuebles de esta ciudad, respectivo al año de 1863, se halla espuesto al público, por tér-

mino de quince dias, que principiarán á contarse desde la fecha en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes comprendidos en el espresado documento, podrán consultarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes en el indicado periodo, prevenidos de que, transcurrido que sea este, no tendrán opcion á ulterior recurso.

Alcaraz 4 de Junio de 1862. Manuel Baillo.—Miguel Guerra, S. I.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO.

Don Isidro Tarraga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia correspondiente al año próximo de 1863 ha acordado exponer al público dicho amillaramiento por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; á cuyo fin estará de manifiesto en la mesa de la Secretaria de esta municipalidad, para que puedan acudir los vecinos y hacendados forasteros á hacer las reclamaciones que juzguen convenientes si se creen agraviados; que siendo justas serán oidas.

Fuente-álamo 3 de Junio de 1862. Isidro Tarraga.—Por mandado de su merced, Joaquin Gregorio Tarraga.

SECCION NO OFICIAL.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Asociacion de amigos.

Estando prevenido por el artículo 21 de la ley de Minas de 6 de Ju-

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio, que á continuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMÓMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Atmósfera en milímetros.	Pluvio-metro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.		
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.				3 de la tarde.	Direcion del viento.
9.	703,04	1,28	42,4	20,9	12,5	18	14,8	3,2	23,9	11,9	83	77	S. E. 1/4 E.	6,65	0	Lluvioso.
10.	702,65	2,69	35	27,9	7,1	17	12	5	22,4	10,9	80	69	S. S. E.	18,83	22,032	Algunas nubes.

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, Salustiano Sotillo.

IMPRENTA DE LA UNION.

lio de 1859 publicada en la Gaceta de 14 del mismo mes, que los tenedores de acciones de las Sociedades están obligados á satisfacer lo que les correspondiere en los repartos pasivos, y que si alguno se negare ó atrasare en el pago, sea requerido tres veces por escrito por la Junta Directiva; se ha dado el primer aviso con fecha 10 del corriente en comunicacion certificada á los Señores que á continuacion se espresan por lo relativo á los repartos números 13 y 14.

Número de las acciones.

D. José Tomás Pelayo,	69 y 70
Juan Bautista Martinez,	76
Ramona Gonzalez,	87
Pedro Manteca,	88 al 103
Manuel Manteca,	104 al 107 inclusive.
Ricardo Baumot,	Mitad del 113 y 126.

Ramon de Llano Yandiola,	117
Miguel Montejano,	120
Juan Pelayo,	121 y mitad del 122.
Juan Morcillo,	123
Carmen Calvet de Cervera,	150
Mónica Muñoz,	Mitad de 158
Francisco de Sales Marcos,	198

Y para que surta los efectos de la ley se anuncia este primer requerimiento en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 20 de Mayo de 1862. El Secretario de la Junta Directiva, Ramon Moreno.